

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-5199/2015

**ACTOR:** CHRISTIAN ISAÍAS ZAPATA  
VARELA

<b>ÓRGANO</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL Y ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja partidista **CNHJ-QROO-270/2015**, interpuesta por el actor para impugnar la cancelación del Congreso Distrital 03 de dicho partido político en Quintana Roo, así como **vincular** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político en los términos que se precisan en el último considerando.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Congreso Distrital**

**1. Convocatoria al Congreso Nacional.** El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a sus afiliados a participar en las distintas etapas del procedimiento correspondiente al II Congreso Nacional Ordinario.

En convocatoria se señaló como fecha para la realización del congreso correspondiente al 03 distrito electoral de Quintana Roo, el once de octubre de este año.

**2. Suspensión del Congreso Distrital.** En la señalada fecha, se inició formalmente el mencionado congreso distrital, pero ante las diferencias suscitadas, el presidente designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones lo suspendió por falta de condiciones adecuadas para continuarla.

## **II. Juicios SUP-JDC-4323/2015 y SUP-JDC-4324/2015**

**1. Promoción.** A fin de controvertir la suspensión del congreso distrital de referencia, Christian Isaías Zapata Varela, el pasado quince de octubre promovió *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Acuerdo de Sala.** El siguiente cuatro de noviembre, esta Sala Superior emitió acuerdo mediante el cual determinó, ante la improcedencia de los medios de impugnación referidos, reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que los analizará y resolviera lo que en Derecho

correspondiera.

### **III. Medio de defensa partidista<sup>1</sup>**

**1. Sustanciación.** Recibidas las constancias atinentes, la comisión ahora responsable requirió a la Comisión Nacional de Elección su informe circunstanciado sobre la realización del congreso distrital, así como el informe del presidente designado sobre la realización del congreso distrital 03 de Quintana Roo.

**2. Acuerdo impugnado.** El pasado once de diciembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la queja partidista.

### **IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Promoción.** El veintidós de diciembre de dos mil quince, Christian Isaías Zapata Varela promovió de forma directa ante esta Sala Superior, el medio de impugnación, a fin de controvertir el citado acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2. Integración de expediente, turno y requerimiento.** Mediante proveído de ese mismo veintidós de diciembre, el Magistrado

---

<sup>1</sup> Al efecto se tiene a la vistas las constancias correspondientes a los expedientes **SUP-JDC-4323/2015 y SUP-JDC-4324/2015, acumulados**, incluyendo, el respectivo al incidente de inejecución de sentencia.

**SUP-JDC-5199/2015**

Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente que ahora se resuelve, y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del juicio ciudadano, se requirió a la comisión responsable que diera trámite de forma inmediata a la demanda del ahora acto impugnado y remitiera las constancias respectivas, su informe circunstanciado, así como, en su caso, los escritos de tercero interesado que se presentaran.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el juicio en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta militante de MORENA, para controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-4323/2015** y **acumulado**, y quien aduce la

vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado para los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, así como congresista estatal y nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

##### **a. Forma.**

La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

##### **b. Oportunidad.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

**SUP-JDC-5199/2015**

en Materia Electoral, ya que el actor alega que tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciocho de diciembre de dos mil quince<sup>2</sup>, y en autos no obra constancia alguna que desvirtúe dicha afirmación.

En tanto que la demanda se presentó ante esta Sala Superior el siguiente veintidós de diciembre.

**c. Legitimación**

El medio de impugnación es promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, y quien aduce la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado para los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, así como congresista estatal y nacional.

**d. Interés jurídico**

Se satisface el requisito en comento, porque el actor fue quien interpuso el medio de defensa partidista cuya resolución se impugna.

**e. Definitividad**

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no existe otro medio de

---

<sup>2</sup> Mediante cédula de notificación emitida en los expedientes, **SUP-JDC-4323/2015 y acumulado**.

impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

**f. Determinación sobre la procedencia**

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia**

Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente tener presente que en la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA, se estableció que se realizarían congresos en los 300 distritos electorales federales para elegir de manera simultánea a:

- Coordinadores distritales,
- Congresistas y consejeros estatales, y
- Congresistas nacionales.

Asimismo, se convocó a la realización de congresos y consejos estatales para elegir al presidente de dichos consejos, integrantes de los comités ejecutivos estatales y de las comisiones estatales de ética partidaria.

La convocatoria previó que en el II Congreso Nacional Ordinario se elegiría a los consejeros nacionales, así como a su presidente, y a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

**SUP-JDC-5199/2015**

Se señaló que el congreso correspondiente al 03 distrito electoral de Quintana Roo se realizaría el once de octubre de dos mil quince, en tanto que el Congreso Estatal en dicha entidad se previó para el siguiente diecisiete de octubre.

**a. Congreso distrital**

De acuerdo con las constancias de autos y de lo que el actor afirma en su demanda, se advierte que el pasado once de octubre, a fin de realizarse el congreso correspondiente al distrito 03 de Quintana Roo, se realizó el registro de los asistentes a dicho congreso distrital.

No obstante, conforme con lo informado por su presidente designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional Electoral, el congreso distrital no se realizó debido a las “nulas condiciones de seguridad requeridas”.

Lo anterior, derivado de la inconformidad de militantes e integrantes de órganos directivos del partido, quienes al no poder dirimir sus diferencias, generaron caos y violencia, así como la subsecuente cancelación del congreso.

Igualmente, el presidente del congreso informó que percibió y recibió pruebas de personas que se promovieron para ser electas como consejeros en transgresión a la normativa interna y a la propia convocatoria.

Por tanto, ante la presencia de un grupo de personas que incitó a la cancelación del congreso por medio de megáfono, gritos, golpeteos al mobiliario, apagado del equipo de sonido, y subiendo



al presídium sin autorización, el presidente determinó dicha cancelación.

**b. Suspensión del congreso estatal**

Con fundamento en la base tercera de la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, derivado de que los congresos correspondientes a los distritos 2 y 3 de Quintana Roo, así como 3, 4, 7 y 10 de Oaxaca, se presentaron diversos actos de violencia que pusieron en riesgo la integridad física del personal designado para presidirlos, así como de los asistentes, lo que impidió su realización, y a fin de salvaguardar los derechos de los militantes, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Electores, determinaron, mediante acuerdo del pasado quince de octubre, suspender la realización de los congresos estatales de Quintana Roo y Oaxaca.

**c. Consideraciones de la resolución reclamada**

El hoy actor interpuso medio de defensa interno, alegando que en su calidad de potencial aspirante a coordinador distrital, congresista y consejero estatal, así como congresista nacional, la cancelación del congreso correspondiente al distrito 03 de Quintana Roo, hizo nugatorio su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a los cargos de dirigencia del partido, con la pretensión de que se revocara dicha cancelación y se ordenara la celebración del mencionado congreso distrital.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consideró en la resolución reclamada que la materia de la *litis* de ese asunto era la *cancelación del congreso distrital 03 de Quintana Roo*, y que no se abordarían los agravios hechos valer

**SUP-JDC-5199/2015**

por el entonces quejoso, porque el recurso de queja era improcedente.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la responsable, no se afectaba el interés jurídico y/o la esfera jurídica del entonces quejoso, ya que la cancelación del congreso distrital obedeció a razones de seguridad y en aras de velar por la integración democrática de los órganos estatutarios, en términos del artículo 2º de los estatutos del partido político, aunado a que el presidente de ese congreso distrital contaba con atribuciones para cancelar su realización.

En la resolución reclamada se agregó, que ello era así porque en momento alguno se estaba impidiendo al entonces actor para participar en la integración de esos órganos estatutarios, por lo que, aún con la cancelación del congreso distrital, sus derechos a votar, ser votado y participar en los asuntos internos de MORENA, se encontraban en salvaguarda, ya que mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones establecieron que en su oportunidad se fijaría la fecha para la realización del señalado congreso distrital.

**d. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** del ahora actor es que se revoque la resolución reclamada, se declare procedente el recurso de queja partidista que interpuso y se ordene al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que celebre el congreso distrital correspondiente al distrito 03 de Quintana Roo.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo que decreta la improcedencia del medio de defensa partidista hace nugatorio su derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado, ya que avala la cancelación arbitraria del referido congreso distrital que imposibilitó su participación y postulación en el respectivo procedimiento electivo, aunado a que genera incertidumbre respecto de quiénes detentarán los cargos que se elegirían en dicho congreso.

El actor agrega que si bien en la resolución reclamada se hace referencia al acuerdo por el que se ordena suspender los congresos estatales de Quintana Roo y Oaxaca, en el mismo no se hace referencia a la cancelación del congreso distrital que fue materia de la *litis* en la instancia partidista, además de que suponer que dicho acuerdo tiene injerencia en los congresos distritales carece de lógica pues los congresos estatales dependen de la celebración de los distritales y no al revés.

**e. *Litis***

La controversia a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo por el cual se determinó la improcedencia del medio de defensa partidista interpuesto por el actor para combatir la cancelación del congreso correspondiente al distrito electoral 03 de Quintana Roo, transgrede su derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado a diversos cargos partidistas a nivel distrital, estatal y nacional, al validar esa determinación *arbitraria* de cancelar la celebración de dicho congreso distrital.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **a. Tesis central de la decisión**

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado al **desestimarse** los planteamientos del actor, porque contrario a lo sostenido, la cancelación del congreso correspondiente al 03 distrito electoral de Quintana Roo, no se trató de un acto arbitrario al tener sustento jurídico en las atribuciones que la normativa interna del partido le otorga a su presidente de ser responsable de la acreditación, instalación, conducción, votación y trabajos en general de dicho congreso, así como en los actos de violencia que impidieron su realización, los cuales, incluso, son reconocidos por el propio actor.

Sin embargo, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos del actor, así como de la militancia del partido en el señalado distrito electoral 03 de Quintana Roo, y que, en su caso, pueda participar en la integración del Congreso Nacional, se debe vincular al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que, conforme con sus normas partidistas aplicables y circunstancias existentes, convoquen a la celebración del congreso correspondiente al distrito 03 de Quintana Roo, a efecto de que se elija a los respectivos representantes de la militancia de ese ámbito ante los congresos estatal y nacional, así como ante el consejo estatal.

##### **b. Marco normativo**

El artículo 41 de la Constitución General de la República establece en el párrafo tercero de su base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de

los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, los artículos 34, apartados 1 y 2, inciso c), 39, apartado 1, incisos c), d) y e), 40, apartado 1, incisos a) y c), 43, apartado 1, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen:

- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en sus respectivos estatutos y reglamentos, entre los que se encuentra la elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Los estatutos de los partidos establecerán, entre otros aspectos:
  - Los derechos y obligaciones de los militantes,
  - La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, y
  - Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- Los partidos políticos deberán establecer los derechos de sus militantes, entre los que se incluirán, entre otros:
  - Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos

básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.

- Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.
- Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos estará a cargo de un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, que publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias.

De los estatutos de MORENA se advierte lo siguiente:

El artículo 5º reconoce como garantías (derechos) de los protagonistas del cambio verdadero (militantes), entre otros, los reconocidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 14º Bis de dichos estatutos prevé la estructura organizativa de ese partido político, señalando como órganos de dirección a los congresos municipales, distritales, estatales y municipales.

Asimismo, señala como órganos de conducción a los consejos estatales y nacional, y como órganos de ejecución, entre otros, a los coordinadores distritales.

Los artículos 24º, 25º y 26º disponen:

- A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales.
- Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva.
- Serán convocados al congreso distrital todos los afiliados en el distrito correspondiente; y se considerarán delegados efectivos los que asistan al mismo.
- Los congresos distritales, entre otras atribuciones, deben elegir al número de delegados que les representarán ante los congresos estatal y nacional, quienes conformarán la Coordinación Distrital respectiva.
- El número de delegados no podrá ser menor de cinco ni mayor de doce integrantes por distrito electoral federal y durarán en su encargo tres años.
- Las votaciones que se lleven a cabo durante el congreso distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas.
- Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales, así como de consejeros estatales.

En cuanto al Congreso Nacional, los artículos 34º y 35º establecen:

**SUP-JDC-5199/2015**

- La autoridad superior del partido será el Congreso Nacional.
- Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales.
- Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso.

El apartado f del numeral 41º Bis de esos estatutos dispone que en el desarrollo de las sesiones de los órganos de dirección y ejecución, se aplicarán los criterios siguientes:

- A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo.
- El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o bien la o el Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum.
- Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes.
- Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso.
- En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.



En la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, en lo que interesa, se prevé:

- Se realizarían congresos distritales en los 300 distritos electorales, para elegir a quienes de manera simultánea tendrían los 4 encargos siguientes (base primera):
  - Coordinadores distritales.
  - Congresistas estatales.
  - Consejeros estatales.
  - Congresistas nacionales.
- También se realizarían asambleas y congreso de mexicanos en el exterior, así como congresos y consejos estatales y el II Congreso Nacional Ordinario.
- Por cuanto al desarrollo de los congresos (base séptima):
  - Quienes se desempeñaran como presidentes en los congresos tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.
  - En relación con los congresos distritales, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y los comités ejecutivos estatales nombrarían al presidente del congreso distrital, quien sería al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la señalada comisión de elecciones.
  - El presidente del congreso distrital sería el responsable de la acreditación, instalación, conducción, votaciones y trabajos en general.
  - En el orden del día se incluiría la elección de los congresistas y consejeros estatales, congresistas

nacionales y coordinadores distritales, conforme con el procedimiento previsto en la propia convocatoria.

- Lo no previsto en la convocatoria sería resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional saliente y la Comisión Nacional de Elecciones.

### **c. Justificación jurídica de la decisión**

Conforme a lo reseñado en el considerando de planteamiento de la controversia, así como de la normatividad invocada, se advierte que a fin de celebrar el II Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como para integrar sus diversos órganos de dirección, conducción y ejecución en el ámbito estatal y nacional, se convocó a realizar congresos distritales, entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 03 de Quintana Roo.

En ese congreso distrital se elegirían y se tomaría protesta a los coordinadores distritales, quienes también desempeñarían los cargos de congresistas y consejeros estatales, así como congresistas nacionales, por un periodo de tres años.

Sin embargo, tal como lo reseña el propio actor en su demanda y lo informó el presidente designado para el congreso distrital en cita, aun cuando se procedió con el registro y acreditación de los participantes a dicho congreso, se presentaron diversos actos, tales como toma del presídium, desconexión del equipo de sonido, impedir el uso de la voz al presidente designado, manifestación de consignas para que no se efectuara el congreso, gritos, golpeteos al mobiliario y golpes entre grupos de militantes, que impidieron el inicio de la asamblea distrital, así como la elección de los correspondientes coordinadores distritales.

Por tanto, el presidente designado, al considerar que no existían las condiciones necesarias para ello, determinó y anunció la cancelación del congreso distrital.

Derivado de los actos de violencia presentados en los distritos 02 y 03 de Quintana Roo, que impidieron la realización de los respectivos congresos distritales, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron acuerdo mediante el cual determinaron suspender la realización del congreso estatal de dicha entidad, así como que en su oportunidad fijarían una nueva fecha para su celebración.

Conforme a lo anterior, se **desestiman** los planteamientos del actor porque, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones, dicho actor parte de la premisa errónea de que la cancelación del congreso distrital fue de manera arbitraria.

Lo anterior, en virtud de que en términos del artículo 24º de los estatutos de MORENA, así como en la base séptima de la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de ese partido político, el presidente del congreso distrital era el responsable de la instalación, conducción, votaciones y trabajos en general de dicho congreso, de lo que se advierte que contaba con las atribuciones suficientes para suspender o cancelar el mismo, siempre que dicha decisión estuviera jurídicamente soportada.

Lo que aconteció en el caso, porque como se señaló, el propio actor reconoce en su demanda que existieron incidentes de violencia a cargo de militantes y dirigentes del mismo partido político en el distrito electoral 03 de Quintana Roo, que impidieron la realización del correspondiente congreso, y que fueron

reportados al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones.

De esta manera, si bien con la cancelación del congreso distrital se pudieron afectar los derechos que como militante tiene el actor, pues se le impidió participar en la toma de decisiones partidistas, así como votar y ser votado para los cargos que se elegirían en el congreso distrital, lo cierto es que esos derechos se encuentran salvaguardados en la medida que dicha determinación de cancelar el congreso distrital se encuentra sustentada en la normativa interna partidista, así como en los hechos ocurridos durante la misma, que derivaron en la falta de condiciones para realizarla.

Ya que de haberse realizado dicho congreso distrital bajo las condiciones imperantes en ese momento, se pudo provocar un daño mayor a los derechos de la militancia del partido en el distrito electoral de referencia, al generarse incertidumbre respecto de la selección de los dirigentes partidistas para la que se convocó la asamblea, aunado a que se pondría en riesgo la integridad física de los asistentes a la misma.

En este orden, contrario a lo sostenido por el actor, el acuerdo impugnado no basa ni fundamenta su determinación de declarar improcedente el medio de defensa interno, en el diverso acuerdo de quince de octubre pasado, mediante el cual se acordó la suspensión del congreso estatal de Quintana Roo.

Lo anterior, porque con dicho acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones no se canceló o suspendió la realización del congreso distrital 03 de aquella

entidad por no haberse celebrado el congreso estatal, sino que, por el contrario, derivado de que no se efectuó el congreso distrital referido, así como el correspondiente al distrito 02 por los actos de violencia que se presentaron en ellos, se acordó suspender el congreso estatal, y que en su oportunidad se fijaría la fecha para efectuarlo.

Por tanto, contrario a lo alegado, en dicho acuerdo sí se hace mención al congreso distrital en el que el actor pretendía participar, ya que el no realizarse por los actos de violencia que se presentaron en él, fue uno de los motivos por los cuales se acordó suspender la realización del correspondiente congreso estatal.

Asimismo, en nada agravia al actor el hecho de que en el referido acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones sólo se establezca que en su oportunidad se fijará la fecha de realización de los congresos estatales de Quintana Roo y Oaxaca, sin disponer lo mismo respecto de los congresos distritales que se cancelaron.

Ello, porque conforme con la normatividad interna invocada, en los congresos distritales se selecciona a los delegados a los congresos estatales y nacionales, quienes, a su vez, integran la coordinadora distrital respectiva.

Esto es, para poder realizar el congreso estatal de Quintana Roo, necesariamente deben celebrarse como actos previos y preparatorios, los congresos distritales correspondientes, pues en éstos se selecciona a los congresistas estatales, de manera que

**SUP-JDC-5199/2015**

al convocarse al señalado congreso estatal, también deberá convocarse al congreso distrital 03 que no se realizó.

Por tanto, se estima que es conforme a Derecho **confirmar** la resolución reclamada.

No obstante lo anterior, también se tiene presente que derivado de la cancelación del congreso correspondiente al distrito 03 de Quintana Roo, no se eligieron a los coordinadores distritales correspondientes, se suspendió la realización del congreso y consejo estatal de aquella entidad federativa, así como que la militancia de dicho distrito carece de representatividad en el actual Congreso Nacional.

Ello, dado que en términos de la normativa electoral, los coordinadores distritales son a la vez congresistas y consejeros estatales, así como congresistas nacionales, seleccionados para desempeñar dichos cargos por un periodo de tres años, y que, si bien ya se efectuó el Congreso Nacional Ordinario, eso no es obstáculo para que se integren con oportunidad en la sesión correspondiente.

Igualmente, se tiene presente que de acuerdo con la propia normativa interna de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones son los órganos partidistas de convocar, organizar y desarrollar los procedimientos internos de selección de dirigentes e integrantes de los órganos partidistas.

Por tanto, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos del actor, así como de la militancia del partido en el señalado distrito electoral 03 de Quintana Roo, y que pueda participar en la integración del Congreso Nacional, se debe vincular a los mencionados Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que, conforme con sus normas partidistas aplicables y circunstancias existentes, convoquen a la celebración del congreso correspondiente al distrito 03 de Quintana Roo, a efecto de que se elijan a los respectivos representantes de la militancia de ese ámbito ante los congresos estatal y nacional, así como ante el consejo estatal.

**d. Determinación**

Conforme con lo considerado, se **confirma** el acuerdo impugnado, y se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que, conforme a sus normas partidistas aplicables y circunstancias existentes, convoquen a la celebración del congreso correspondiente al distrito 03 de Quintana Roo, a efecto de que se elijan a los respectivos representantes de la militancia de ese ámbito ante los congresos estatal y nacional, así como ante el consejo estatal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

**SUP-JDC-5199/2015**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



